



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0206/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0104, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los trece (13) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de Los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0206/13. Expediente núm. TC-05-2012-0104, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 143-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la cual se rechazó, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Junta de Aviación Civil, al no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental, cuyo dispositivo dice así:

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte accionada, a la cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, por las razones arriba expuestas. SEGUNDO: DECLARA buena y válida en la forma, la Acción de Amparo interpuesta por el señor REEMBERTO PICHARDO JUAN, contra la Junta de Aviación Civil. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la Acción de Amparo interpuesta por el señor REEMBERTO PICHARDO JUAN, contra la Junta de Aviación Civil, al no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental... (sic)

La sentencia fue notificada al Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan mediante el Oficio núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, y recibido en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 143-2012, en fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), a fin de que sea revocada la referida sentencia por violentar los derechos fundamentales establecidos, tales como el derecho a la igualdad, el derecho a la información, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, protegidos por la Constitución dominicana en sus artículos 6, 39, 49, numeral 1, y 69, numerales 2, 4, 7 y 10, respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente por el motivo siguiente:

*1) Que para el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental que en la especie la parte accionada le contesto que mediante Ley 496-06 de Organización de la Secretaria de Estado de Hacienda no estaba en sus funciones dar informaciones sobre presupuestos, por lo que no se ha podido demostrar por parte de la accionante violación a ningún derecho fundamental.
(sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la anulación de la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dichas pretensiones alega:

a) *ATENDIDO: Que como la Acción de Amparo tiene como objetivo la protección de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República y los Tratados Internacionales y como el Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer Acciones en Amparo, somos de la interpretación que el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 188 de la Constitución de la República, el tribunal a-quo pudo aplicar el control difuso sobre la Constitución e ipso facto declarar inconstitucional la negociación arbitraria de la informaciones solicitadas al Estado Dominicano a través de la Junta de Aviación Civil. (sic)*

b) *ATENDIDO: A que dificultar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio de trabas indirectas como es el presente caso, puede a su vez desanimar a los contribuyentes o ciudadanos a ejercer este derecho fundamental, humano y constitucional, y como las sentencias de este Tribunal Constitucional ejercer carácter vinculante o erga omnes, somos de la consideración e interpretación legal Honorables Magistrados, que si la misma es confirmada por esta jurisdicción constitucional, las entidades pública podrán invocar o ampararse en la misma para dificultar o impedir a los ciudadano conocer informaciones de interés tergiversaciones a la ley a los fines de no entregar las informaciones que si son de su competencia. (sic)*

c) *ATENDIDO: A que el Tribunal a-quo entendió que el derecho de acceso a la información no le fue transgredido al recurrente en revisión, ya que según el tribunal a-quo entre las funciones de la Junta de Aviación Civil no está la de dar informaciones sobre presupuestos y que por vía de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia no se ha podido demostrar por parte del recurrente violación a ningún derecho fundamental, lo cual constituye el argumento o “motivación” del tribunal a-quo para rechazar la acción de amparo de marras, razón por la cual la decisión judicial impugnada merece ser ANULADA. (sic)

d) *ATENDIDO: Que..., el tribunal a-quo no invocó ninguna disposición legal adjetiva o sustantiva para fallar en contra del recurrente, contrario a esto Honorables Magistrados, el tribunal a-quo procedió a fallar una sentencia carente de motivos y base legal que la sustente. (sic)*

e) *ATENDIDO: A que dicha jurisdicción de amparo no explica porque no se violó el derecho fundamental de libre acceso a la información pública. (sic)*

f) *ATENDIDO: A que...se ha violado que el artículo 49, acápite I de la Constitución de la República que establece que el derecho de acceso a la información dependerá de lo que establezca la Ley No. 200-04 o cualquier otra ley adjetiva que la sustituya. Modifique o derogue. (sic)*

g) *ATENDIDO: A que el Presidente de la Junta de Aviación Civil invocó el artículo 3 numerales 5 y 6 de la Ley 494-06 que instituye la Secretaria de Estado de Hacienda (sic) a los fines de denegar de forma arbitraria las informaciones solicitadas. (sic)*

h) *ATENDIDO: A que el artículo 22 de la Ley No.494-06 solo se limita a modificar artículos de la Ley No.227-06 que instituye la Dirección General de Impuestos Internos y no se refiere en ninguno de sus acápites a la revisión de la ejecución presupuestaria de una entidad estatal. (sic)*

i) *ATENDIDO: A que las referidas leyes No. (sic) 494-06 y 491-06 fueron publicadas el mismo día de la Gaceta Oficial y sería irrisorio, adefesio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico y sin asidero legal alguno que una ley publicada en la gaceta oficial 10399 derogue a otra ley publicada en la misma gaceta oficial, razón por la cual Honorables Magistrados, somos de la consideración que este argumento debe ser rechazado por mal fundado y carente de base legal. (sic)

j) *ATENDIDO: A que el tribunal a-quo con su decisión judicial argüida e impugnada por la vía constitucional desconoce que la Ley No. 200-04 sobre Libre Acceso a la Información Pública en su artículo 6. Establece que toda documentación pública sobre informaciones financieras es pública a terceros. (sic)*

k) Además, argumenta que la recurrida no cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Decreto núm. 130-05, que aprueba el “Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública”, en el sentido de que si no poseía la información requerida, en el plazo de tres (3) días laborables, debió remitir dicha solicitud al organismo, institución o entidad competente para la tramitación, y comunicar el hecho al solicitante.

l) Continúa arguyendo que la recurrida violó los artículos 49, acápite 1, y 74 de la Constitución dominicana, donde el primero establece el derecho fundamental de información que le asiste a toda persona y el segundo que los principios de reglamentación e interpretación se rigen por los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tales como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que establecen el derecho que tiene toda persona a recibir y difundir informaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Procuraduría General de la República, en representación de la Junta de Aviación Civil, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional en materia de amparo elevado contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta conforme con la Constitución y las leyes aplicable al caso juzgado, alegando lo siguiente:

A. *ATENDIDO: A que el artículo 96 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de julio del año 2011 dispone:*

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. (sic)

B. *ATENDIDO: A que en el sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, muy por el contrario los supuestos agravios que señala el recurrente no se corresponden con el caso que nos ocupa, por lo que los mismos no se aplican a este recurso de revisión, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso. (sic)*

C. *ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que:*

Sentencia TC/0206/13. Expediente núm. TC-05-2012-0104, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración y C) No demostró que no tenía otra vía para restaurar los derechos supuestamente vulnerados. (sic)

D. ATENDIDO: A que bastara con que ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

La recurrida en revisión, Junta de Aviación Civil, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo elevado contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con el requisito de trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, alegando lo siguiente:

A. 2. El viernes 5 de abril de 2010, la JAC dio respuesta al DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN en relación a la solicitud referida, comunicándole que la información solicitada no existe en los archivos de la JAC, toda vez que las facultades de control y fiscalización del ámbito presupuestario del JDAC, originalmente asignadas a la JAC por el artículo 28 de la Ley 491-06, le fueron traspasadas al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, en virtud de varias leyes posteriores y

Sentencia TC/0206/13. Expediente núm. TC-05-2012-0104, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente referidas a la administración financiera del Estado. (sic)

B. 9..., resulta imperativo examinar si el presente Recurso de Revisión cumple con el artículo 100 de la LOTCPC y con los criterios desarrollados por el TC para su aplicación. (sic)

C. 10. Del análisis de los argumentos y elementos probatorios aportados por la parte recurrente, tanto en sustento de la originaria Acción de Amparo como del actual Recurso de Revisión, se deduce con suficiente claridad que el presente caso no constituye una oportunidad para contribuir con el desarrollo de la interpretación constitucional ni para la determinación del contenido esencial de los derechos fundamentales, en específico el Derecho a la Información consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos. (sic)

D. 14..., vale advertir que el recurrente ha acudido ante el Tribunal Superior Administrativo y ahora ante el TC, a pesar de que la propia Constitución establece en su artículo 246, con manifiesta claridad, cuáles son las entidades del Estado encargadas que administrar y ofrecer la información pública que ha requerido(...) Cabe subrayar que, sumando al precepto constitucional previamente citado, los artículos 233 y 245 de la Constitución protegen la competencia del Ministerio de Hacienda atender la solicitud de información del recurrente en tanto es el órgano que dirige el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE) y cuenta dentro de su estructura con la Dirección General de Presupuesto... (sic)

E. En definitiva, el presente Recurso de Revisión no sólo no reúne los requisitos de especial trascendencia o relevancia constitucional exigidos por el artículo 100 de la LOTCPC y la Sentencia TC/0007/12, sino que, además, los hechos del caso permiten observar que la originaria acción de amparo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontraría afectada por 2 causales de inadmisibilidad en caso de haber sido interpuesta luego de la entrada en vigencia de la LOTCPC: i) existencia de otras vías judiciales efectivas (Recurso Contencioso Administrativo y solicitud de Medida Cautelar) conforme el artículo 70.1; i) notoria improcedencia al tenor del artículo 70.3 de la LOTCPC debido a la leyes referidas en la respuesta dada por la propia JAC y a las disposiciones constitucionales citadas. (sic)

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes depositaron, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- b) Oficio núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notifica la Sentencia núm. 143-2012 al Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, recibida en fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).
- c) Solicitud de información en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública, dirigida a la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, recibida en fecha quince (15) de marzo de dos mil diez (2010).
- d) Oficio núm. 1214, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diez (2010), dirigida a los doctores Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y Maredi Arteaga Crespo y a la licenciada Hermes Guerrero Báez .

Sentencia TC/0206/13. Expediente núm. TC-05-2012-0104, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes en la especie, el ahora recurrente procedió a solicitar, en fecha quince (15) de marzo de dos mil diez (2010), a la Junta de Aviación Civil, los presupuestos anuales de ingresos y gastos público sometidos por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, y con la aprobación del Poder Ejecutivo, correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010, así como los informes realizados con motivo de la revisión de la ejecución presupuestaria de dichos presupuestos rendidos al Poder Ejecutivo. Al ser negada dicha solicitud, interpuso una acción de amparo para que le restauraran sus derechos vulnerados, la cual fue rechazada por la sentencia hoy recurrida, por lo que apodero en revisión a este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

Sentencia TC/0206/13. Expediente núm. TC-05-2012-0104, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas solo en revisión y tercera.

b) El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), p. 9, con diez votos concurrentes y tres disidentes, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso acusa relevancia y trascendencia constitucional. La especial relevancia o trascendencia constitucional radica en que se podrá establecer el alcance que entraña el derecho a la igualdad, el derecho a la información, y a la tutela judicial efectiva, resguardado por los artículos 39, 49, numeral 1, y 69, numerales 2 y 7, de la Constitución dominicana, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera:

A. La sentencia de amparo núm. 143-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza, en cuanto al fondo, la acción de amparo, al no haberse demostrado la conculcación de algún derecho fundamental.

B. Que estamos frente a un caso de solicitud de información pública, de fecha quince (15) de marzo de dos mil diez (2010), a la Junta de Aviación Civil, sobre los presupuestos correspondientes, desde el año 2006 hasta el año 2010, inclusive, del Instituto Dominicano de Aviación Civil, hecha a petición del recurrente, señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, con base en su derecho fundamental protegido por la Constitución, en su artículo 49, numeral 1, en el cual se establece que:

Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir informaciones de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinar la Constitución y la ley.

Sentencia TC/0206/13. Expediente núm. TC-05-2012-0104, relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo incoado por el Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Que la Junta de Aviación Civil respondió a dicha solicitud, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil diez (2010), de la manera siguiente:

(...), que las atribuciones conferidas por el Artículo 28 de la Ley No. 491-06, del 22 de diciembre de 2006, sobre Aviación Civil, quedaron sin efecto por aplicación de las Leyes Nos. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, del 27 de diciembre de 2006; 5-07, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado (SIAFE), del 8 de enero de 2007; 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, del 8 de enero de 2007; (Ver Artículo 3, numerales 5 y 6, y Artículo 22 de la Ley 494-06; Artículo 2 de la Ley 5-07; y Artículos 5 y 14, de la Ley 10-07); por vía de consecuencia, no corresponde a esta Junta de Aviación Civil revisar la ejecución del presupuesto del Instituto Dominicano de Aviación Civil, ni rendir informes al Poder Ejecutivo una vez al año. (sic)

D. La Constitución dominicana, en el numeral 1 de su artículo 49, establece como derecho fundamental a la libertad de expresión e información, y dispone que:

1) Toda Persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley. (sic)

E. El derecho al acceso a la información pública es un derecho universal. Este derecho fundamental se traduce al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que no es más que el derecho a comunicar y el derecho a recibir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información veraz, ambos atributos de la dignidad humana, por lo que el Estado está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y las leyes adjetivas que regulan la materia.

F. El procedimiento establecido para la solicitud de información pública y contestación está regulado por la Ley núm. 200-04, sobre el Libre Acceso a la Información Pública; en caso de la especie, se encuentra reglamentado en el punto siguiente:

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: b) Órganos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales.

G. La Ley núm. 200-04 dispone:

Artículo 6. Párrafo.- Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

H. Cuando la institución a la que se la ha pedido la información no es la competente para dar la correspondiente respuesta, la ley que rige la materia dispone lo que sigue:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 7. Párrafo II.- Si la solicitud es presentada a una oficina que no es competente para entregar la información o que no la tiene por no ser de su competencia, la oficina receptora deberá enviar la solicitud a la administración competente para la tramitación conforme a los términos de la presente ley. En ningún caso la presentación de una solicitud a una oficina no competente dará lugar al rechazo o archivo de una gestión de acceso hecha por una persona interesada. Párrafo III.- En caso de que la solicitud deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la presente ley, este rechazo debe ser comunicado al solicitante en forma escrita en un plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud.

I. En este orden, mediante la Sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, este tribunal estableció que “el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos”; igualmente decidió que “asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos...” De igual manera, en la Sentencia TC/0052/13, del 9 de abril de 2013, este tribunal decidió que:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

J. Conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución dominicana, la información solicitada debe suministrarse



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde a la propia Constitución y la ley, por lo que la recurrida, Junta de Aviación Civil, no cumplió con los presupuestos configurados en la ley que rige la materia, en el sentido de que si no era competente para entregar la referida información debía canalizar la misma por ante el organismo o institución correspondiente, y si la solicitud iba a ser rechazada tenía cinco (5) días hábiles, a partir de su recepción, para comunicar dicho rechazo.

K. En tal sentido, conforme a todo lo antes expuesto, el juez de amparo debió velar por que la recurrida, Junta de Aviación Civil, le restaurara los derechos fundamentales violentados al recurrente, señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, tales como el derecho a la información, al cumplimiento del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, resguardados en la Constitución dominicana, en sus artículos 49, numeral 1, 68 y 69, numerales 1, 2 y 7.

L. Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de pronunciar astreintes con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, mediante Sentencia TC/0048/2012, este tribunal constitucional estableció que toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el tribunal podría contribuir, por lo que dispuso que la imposición de una astreinte pueda dictarse a favor de instituciones específicas, estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales.

M. El recurrente ha solicitado la fijación de un astreinte de diez mil pesos oro dominicano (RD\$10,000.00), cantidad que el tribunal considera muy elevada y, en consecuencia, se reducirá a cinco mil pesos oro dominicano (RD\$5,000.00). Dicho astreinte se pondrá a cargo de la Junta de Aviación Civil en beneficio de la Cruz Roja Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Sentencia núm. 143-2012, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, contra la Junta de Aviación Civil y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia aludida.

TERCERO: ORDENAR a la Junta de Aviación Civil a enviar y tramitar la solicitud de información pública, a requerimiento del señor Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, por ante la administración competente, a fin de que sea la misma entregada, conforme a los preceptos de la Constitución, en su artículo 49, numeral 1, y el artículo 7, párrafo II, de la Ley núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), sobre el Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: OTORGAR un plazo de cinco (5) días hábiles a la Junta de Aviación Civil para que cumpla con esta sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.

QUINTO: FIJAR un astreinte de cinco mil pesos oro dominicano (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a cargo de la Junta de Aviación Civil, en beneficio de la Cruz Roja Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Dr. Reemberto José de Jesús Pichardo Juan, a la recurrida, Junta de Aviación Civil, y a la Procuraduría General de la República.

SEPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto.

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Sentencia núm. 143-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en materia de amparo, objeto de revisión por ante este tribunal constitucional, debe ser anulada. Sin embargo, discrepa del ordinal quinto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente al ordinal quinto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que, además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

1.1 En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino la dimensión subjetiva, del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.2 Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3 Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal quinto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrente Reemberto Pichardo Juan, y no a la Cruz Roja Dominicana.

2.1 La jueza que discrepa sostiene que el ordinal quinto, de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal, debió favorecer al accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reemberto José de Jesús Pichardo Juan y no a la Cruz Roja Dominicana, que ni siquiera era parte en el proceso, al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del recurrente. Con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y es el recurrente, no la Cruz Roja Dominicana, la afectada por un eventual incumplimiento.

2.2 Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3 Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que la segunda aumenta con el paso del tiempo, no se ajusta a los perjuicios sufridos y puede ser modificada, e incluso dejada sin efecto por el juez, tiene carácter conminatorio y procura que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4 Reiteramos que la astreinte fijada por este tribunal, en contra de la Junta de Aviación Civil, debió consignarse a favor del recurrente, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, que procura reparar el perjuicio causado, función que no tiene la astreinte, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castiga el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio de la astreinte a la Cruz Roja Dominicana, parte ajena al presente proceso, que,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por demás, ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5 Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6 Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado (accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a) Porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b) Porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación; y
- c) Porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia con la participación de un tercero –la sociedad, el Fisco, institución estatal– que no es parte.

Por las razones que anteceden, la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrente, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de cinco mil pesos oro dominicano (RD\$ 5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Junta de Aviación Civil en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será la Cruz Roja Dominicana, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario